

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 411/2025 Resolución nº 652/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. P. G. en representación de INDIE COMMUNICATIONS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de "Servicios de gestión de las redes sociales del IDAE y asistencia técnica para la elaboración del material gráfico y audiovisual asociado", expediente CONTR/2024/189, convocado por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) convocó licitación por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato "Servicios de gestión de las redes sociales del IDAE y asistencia técnica para la elaboración del material gráfico y audiovisual asociado", con número de expediente CONTR/2024/189. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 18 de diciembre de 2024. El valor estimado del contrato se fijó en 138.000.00 €.

Segundo. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, presentaron oferta a esta licitación un total de seis empresas, entre ellas la ahora recurrente, INDIE COMMUNICATIONS, S.L. y la empresa EUROSTAR MEDIAGROUP, S.L que ha resultado adjudicataria en el acuerdo objeto de recurso.

Tercero. El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que ha de regir este contrato señala en su apartado 11, en lo que ahora interesa, los siguientes criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor:

"1. Criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor [A INCLUIR EN EL SOBRE N.º 1], hasta un máximo de 25 puntos a) Alcance de los servicios – 10 puntos atendiendo a los siguientes aspectos (apartado 7 del PPT) a.1.- Propuesta de análisis preliminar de la situación actual y sistemas de introducción de planes de mejora4 puntos a.3.-Formatos línea propuesta forma preliminar de la gráfica de2 puntos a.4.- Propuesta inicial de monitorización, seguimiento y de consecución de métricas2 puntos b) Medios ofertados – 5 puntos Se valorarán las ofertas atendiendo a los medios que oferten, teniendo en cuenta la descripción de las herramientas a utilizar, que se desarrollarán en el apartado 8.1 de los PPT y por encima de los mínimos exigidos. Se valorará atendiendo al equipo de trabajo propuesto por el ofertante incluido en la oferta para desarrollar el servicio, teniendo en cuenta el apartado 8.2 del PPT, puntuándose

cuando la experiencia, especialización y formación superen los mínimos solicitados, que sólo a estos efectos se establecen en 5 años de experiencia demostrable (para el equipo

c) Calidad visual de las propuestas – 10 puntos

indicado en el apartado 8 de esta cuadro resumen)



Se valorarán las ofertas presentadas en base a la calidad y creatividad de su propuesta preliminar para nuestras redes sociales de imágenes, gifs, infografías, vídeos, exclusivamente relacionadas con el área de Energía, Sostenibilidad y Medio Ambiente, y conforme a las indicaciones establecidas en el punto 7 del PPT".

Asimismo el pliego contempla, como criterios de adjudicación cuantificables de forma automática, los siguientes: el precio, a computar hasta 30 puntos de acuerdo con la fórmula contenida en el PCAP, y otros criterios, cuantificables hasta 45 puntos: a/ Plazos de ejecución de actividades (el Pliego contempla una puntuación exacta dependiendo del plazo ofertado), b/ Cantidad de trabajo a ejecutar (previendo una frecuencia temporal mínima de diferentes tipos de trabajos, posts, infografías, vídeos) a las que atribuye igualmente una puntuación concreta; y c/ Compromiso de mejora del número de seguidores de las redes sociales IDAE en los primeros seis meses de contrato, a valorar hasta un máximo de 15 puntos que se repartirán de acuerdo con el compromiso de incremento de seguidores en las redes sociales que asuman los licitadores conforme las cuantías que contempla el pliego.

Cuarto. Seguido el procedimiento por sus trámites, la mesa de contratación asumió la valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor de las ofertas que se propuso en el informe de valoración técnica (tras lo cual se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público) y reunida en sesión de 29 de enero de 2025, procedió a la apertura de las ofertas económicas, que contenían el precio ofertado por las empresas licitadoras, así como la concreta propuesta ofertada en los demás criterios de valoración automáticos contemplados en el Pliego, expuestos en el punto anterior.

Valorados estos criterios del modo especificado en el pliego, se cuantificó la puntuación obtenida en su integridad por los licitadores (con la suma de la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y los automáticos), procediéndose a publicar esta puntuación, así como la propuesta de adjudicación, adoptada en la misma sesión, en favor de la licitadora que había obtenido mayor puntuación, que fue la ahora recurrente, INDIE COMMUNICATIONS, S.L., que obtuvo un total de 76,10 puntos, seguida por TELECYL, S.A. (74,50 puntos) y por EUROSTAR MEDIAGROUP, S.L. con 74,46 puntos.



El acta de la mesa con la propuesta de adjudicación a favor de INDIE COMMUNICATIONS, S.L. se publicó en la Plataforma de Contratación con fecha 6 de febrero de 2025.

Quinto. Con fecha 7 de febrero de 2025 EUROSTARS MEDIAGROUP remitió escrito a la mesa de contratación poniendo en su conocimiento que se habían detectado errores materiales en los datos que constan en el acta publicada el día anterior. En concreto, en la valoración asignada a EUROSTARS MEDIAGROUP, S.L. y a TELECYL, S.A. se hizo constar que en el criterio "Cantidad de trabajo a ejecutar", en el apartado correspondiente a "videos largos", se asignó una puntuación de 2 puntos a ambas empresas, cuando habían ofertado "más de 2", lo que se valora en el Pliego con 3 puntos (punto 2.2.2 del apartado 11: "Vídeos largos (hasta un máx. de 3 min): Cantidad mínima: Dos (2) al mes. Más de dos al mes: 3 puntos". Asimismo, al transcribir la valoración obtenida por estas empresas en los criterios subjetivos de valoración, se asignó a TELECYL, S.A. un valor de 6,50, en lugar de 5,25 puntos que obtuvo conforme consta en el informe y fue objeto de publicación; y a VALOR CREATIVO se le asignó erróneamente una puntuación de 5,25, cuando realmente obtuvo 6,50.

Comprobados estos errores, la mesa de contratación procedió a su corrección, resultando de ello que la oferta mejor valorada es la que corresponde a la empresa EUROSTAR MEDIAGROUP, S.L., con 77,46 puntos; seguida por TELECYL, S.A., con 76,25 puntos, quedando como tercera clasificada la oferta de la recurrente, INDIE COMMUNICATIONS, S.L., con un total de 76,10 puntos.

Esta corrección determinó que la mesa acordara realizar propuesta de adjudicación en favor de EUROSTAR MEDIAGROUP, S.L. que, tras la presentación de la documentación requerida conforme prevé el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), logró la adjudicación del contrato a su favor mediante acuerdo de 3 de marzo de 2025.

Sexto. Contra el anterior acuerdo de adjudicación se interpone el presente recurso especial en materia de contratación por INDIE COMMUNICATIONS, S.L. Considera la mercantil



recurrente que la oferta de esta empresa es realmente la más ventajosa y la que debió obtener mayor puntuación, habiendo sido mal valorados los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Argumenta que existe una deficiente motivación en la concreción y descripción de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en el PCAP, desconociendo los licitadores qué concretos elementos van a ser puntuados en cada uno de los criterios subjetivos, lo que impide a los licitadores confeccionar sus ofertas de forma adecuada y, al mismo tiempo, ofrece una libertad de valoración al órgano de contratación que no puede ser aceptada.

En concreto discrepa de la valoración atribuida a la oferta de la recurrente en los siguientes apartados:

i) "Alcance de los servicios", y, en concreto, en el subapartado "a.1.- Propuesta de análisis preliminar de la situación actual y sistemas de introducción de planes de mejora", a valorar en un máximo de 4 puntos. La propuesta de INDIE COMMUNICATIONS, S.L. se ha valorado en un punto de acuerdo con la siguiente motivación: "El análisis no es muy exhaustivo. Aunque las conclusiones son claras y con algún dato objetivo, no entra apenas en detalles".

Alega esta empresa que dado lo escueto de la motivación, no alcanza a comprender qué extensión o contenido hubiera sido necesario para obtener mayor puntuación. Argumenta que su propuesta presentada contiene 6 páginas de análisis, que el propio informe califica que contiene "conclusiones claras". Ello, unido a que esta empresa es la actual prestadora del servicio licitado y, por tanto, es la que mayor conocimiento ha de tener de la gestión de redes de IDAE, debió obtener mayor puntuación.

ii) También discrepa de la puntuación asignada a su oferta en el apartado "a.2.- Esbozo de una posible estrategia de RRSS" a valorar con un máximo de 2 puntos. En el informe técnico se valoró este apartado de la oferta de la recurrente con 0.50 puntos de acuerdo con la siguiente motivación:

"Hay contradicciones en su planteamiento. En un primer momento, propone publicar con mayor frecuencia en X e Instagram, y menos en el resto de las redes, y se basa en que

son más interesantes para el IDAE, cuando por lo general publicar más veces no conlleva necesariamente una mayor difusión.

Sin embargo, cuando desarrolla la estrategia y dice dónde y cuándo publicar, se contradice con lo dicho con anterioridad, porque propone más publicaciones en Facebook (más de 8 diarios) y Linkedln (más de 8 diarios), que en Instagram (más de 4 post diarios, más stories sin concretar el número). Del mismo modo, hace referencia a que los contenidos actuales se repiten demasiado, pero propone continuar con la misma tipología de contenido".

Argumenta la recurrente que no existe contradicción alguna en su oferta, dado que una cosa es la recomendación que se hace y se contiene en su propuesta, y otra la constatación de que se cumplirá con el número de publicaciones que se exigen en el pliego, como no puede ser de otra manera. Asimismo, argumenta que no es cierto que exista contradicción cuando se indica que la repetición de contenidos iguales concretos es negativa y luego se proponga continuar con la misma tipología de contenido; pues una categoría de contenido amplia puede albergar diferentes contenidos concretos. La puntuación, al igual que en el punto anterior, debió alcanzar la máxima de 2 puntos.

iii) Apartado "a.3.- Formatos de la línea gráfica propuesta de forma preliminar", a valorar con un máximo de 2 puntos. En el informe de valoración se motiva la asignación de 0,25 puntos a la oferta de la recurrente en este apartado como sigue: "Adapta los formatos gráficos y los desarrolla con una explicación, pero tal y como queda en evidencia a lo largo de la propuesta se basa únicamente en los formatos de Instagram, dejando de lado el diseño para el resto de las redes sociales, con lo que cabe interpretar que no desarrollará formatos nativos para dichas redes y usará las que va a crear para Instagram".

Señala la recurrente que esta afirmación es incorrecta. En ningún momento se manifiesta que la oferta solo propone formatos para Instagram, calificando esta valoración totalmente infundada. Afirma que se proponen muchos formatos, distintos diseños, válidos para X, LinkedIn, Instagram o Facebook. En algún diseño concreto se ejemplifica usando el formato "storie" de Instagram, pero solo en casos puntuales. Por ello solicita se asigne a este apartado una valoración total de 2 puntos.



- iv) Apartado "b1.- Medios técnicos". En el Pliego se valora este criterio con un máximo de 2,5 puntos, señalando lo siguiente: "Se valorarán las ofertas atendiendo a los medios que oferten, teniendo en cuenta la descripción de las herramientas a utilizar, que se desarrollarán en el apartado 8.1 de los PPT y por encima de los mínimos exigidos". La oferta de la recurrente ha obtenido 0 puntos en este apartado, al apreciar el órgano de contratación que "No se hace una clara descripción de las herramientas a utilizar, como se pide en el pliego. Se citan únicamente varias herramientas". Afirma la recurrente que en las páginas 41 y siguientes de su oferta, se hace una exhaustiva relación de las diferentes herramientas a utilizar, seguida de una descripción individualizada de cada una de las herramientas citadas, por lo que en este apartado también la oferta de INDIE debió obtener 2,5 puntos.
- v) Apartado "b.2.- Medios humanos". En el informe de valoración tampoco se asigna puntuación alguna a la oferta de INDIE en este apartado, por considerar el equipo técnico que "No queda claro cuál es el equipo destinado a este contrato. Aunque todo el equipo acredita experiencia y especialización en Energías Renovables y Eficiencia Energética y en el sector público, no concreta el número de años, por lo que no se puede considerar acreditado en ningún caso el mínimo requerido de 5 años". Sin embargo, en la página 49 de la oferta, se indica la experiencia de cada uno de los responsables que ocuparán cada uno de los puestos relacionados en el apartado 8.2 del PPT, a la que se añade la experiencia de otros cuatro perfiles más no exigidos en el PPT, pero ofertados para prestar un mejor servicio. Para cada uno de ellos, además, se concreta el nombre y apellidos, currículum y fotografía personal.
- vi) Apartado "c) Calidad visual de las propuestas", a valorar con 10 puntos. En el Pliego se dispone que "Se valorarán las ofertas presentadas en base a la calidad y creatividad de su propuesta preliminar para nuestras redes sociales de imágenes, gifs, infografías, vídeos, exclusivamente relacionadas con el área de Energía, Sostenibilidad y Medio Ambiente, y conforme a las indicaciones establecidas en el punto 7 del PPT". En este criterio la oferta de INDIE ha sido valorada con 2 puntos, al considerar el equipo técnico evaluador que "Es visualmente llamativo, aunque no supone una mejora sobre la actual línea gráfica del Instituto". Siendo visualmente llamativo, y teniendo en cuenta que lo que se valora en este criterio es precisamente la "calidad visual", no se comprende que con tal escueta



motivación se atribuya a la oferta de la recurrente una puntuación tan baja. Como mínimo debió alcanzar 5 puntos, la mitad de los máximos con que se valora este criterio.

Por las razones expuestas, e incurriendo el pliego en una falta de concreción al definir estos criterios que no ha permitido a los licitadores efectuar sus ofertas con conocimiento previo mínimo de lo que iba a ser objeto de valoración en cada uno de los apartados, se solicita se anule el acuerdo de adjudicación para que se proceda a una nueva valoración de las ofertas o, subsidiariamente, se declare su nulidad por vulneración del art. 24 de la Constitución.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En él, el órgano de contratación solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente. Argumenta que, siendo la tercera clasificada, la anulación del acuerdo de adjudicación nunca afectaría a la esfera de sus derechos e intereses legítimos, de modo que ninguna ventaja o beneficio podría obtener de tal anulación. Ello determina que deba negarse su legitimación, conforme reiterada doctrina de este Tribunal.

Subsidiariamente solicita la íntegra desestimación del recurso sobre la base del informe valorativo que fue aceptado por la mesa y que es acorde a lo establecido en el pliego, estando suficientemente motivado. Alega que la condición de actual prestadora del servicio no puede ser tenida en cuenta para valorar su propuesta que, como la del resto de licitadores, ha de ser evaluada por su contenido, de acuerdo con lo establecido en los Pliegos.

A continuación, razona por qué considera válida la puntuación asignada en cada uno de los criterios cuya valoración se ha cuestionado por la recurrente:

i) "a.1.- Propuesta de análisis preliminar de la situación actual y sistemas de introducción de planes de mejora". La falta de exhaustividad y de detalle motiva que deba confirmarse la puntuación asignada, sin que el hecho de que se extienda a 6 páginas o sea la recurrente

la adjudicataria actual del servicio, determinen que deba concederse en este punto mayor puntuación, pues solo el contenido de su oferta es lo que debe ser valorado.

ii) "a.2.- Esbozo de una posible estrategia de RRSS". El informe motiva suficientemente la razón por la que se otorgan 0,5 puntos a su propuesta, sin que sea admisible que esta valoración sea errónea simplemente por realizar una valoración subjetiva propia del

recurrente que no coincida con ella.

iii) "a.3.- Formatos de la línea gráfica propuesta de forma preliminar". El órgano de contratación en su informe insiste en que no constan en su oferta formatos distintos que

los usados en Instagram.

iv) "b1.- Medios técnicos". Se reitera que, en efecto, la oferta no recoge una descripción de

las herramientas a utilizar, tal y como claramente exige el Pliego (PPT, apartado 8.1).

v) "b.2.- Medios humanos". Señala el órgano de contratación en su informe que no se

especifica, para cada miembro del equipo técnico, los años de experiencia en las funciones

a desempeñar asociadas al proyecto, a diferencia del resto de licitadores a los que se ha

puntuado este criterio.

vi) "c) Calidad visual de las propuestas". En la medida en que el punto 7 del PPT determina

que se mejore la línea gráfica y audiovisual, y la oferta de INDIE no supone una mejora

sobra la línea gráfica del IDAE, no se ha valorado positivamente en la oferta de la recurrente

este apartado, habiéndose otorgado una valoración de dos puntos por ser visualmente

llamativa, pero sin poder atribuir mayor puntuación al no cumplir con el requisito de mejora

que exigían los pliegos.

Por último, el órgano de contratación invoca la discrecionalidad técnica que se ha

reconocido a la labor de valoración que se desempeña en los procesos de contratación,

con cita de diversas Resoluciones, que en el supuesto ahora analizado ha de ser respetada

al no constar arbitrariedad o discriminación, ni error material que determine su incorrección.

Solicita, con base en lo informado, la íntegra desestimación del recurso y que se levanta la

medida cautelar de suspensión.

Octavo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 1 de abril de 2025 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniere, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado el trámite conferido EUROSTAR MEDIAGROUP, S.L.

En su escrito solicita que se desestime el recurso interpuesto, al no haber acreditado el recurrente en ningún momento, que la discrecionalidad técnica reconocida por los tribunales administrativos de contratación y la jurisprudencia al órgano encargado de realizar la valoración de las ofertas en los criterios susceptibles de juicio de valor en que se requiere un especial conocimiento científico, técnico o práctico, se encuentre mermada por la existencia de un error patente, o por haber alcanzado una conclusión arbitraria con quiebra del principio de igualdad entre licitadores.

Con base en ello suplica la íntegra desestimación del recurso.

Noveno. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 3 de abril de 2025 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto. Dispone el art. 50 de la LCSP lo siguiente:

"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento".

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta a la que se remite el anterior artículo para regular el régimen de notificación, señala lo siguiente:

"1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado".

En el supuesto objeto de este recurso, se notificó a la recurrente el acuerdo de adjudicación el 4 de marzo de 2025, misma fecha en que se procedió a la publicación del acuerdo de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Habiéndose interpuesto el presente recurso el 25 de marzo de 2025, es claro que se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el citado art. 50 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Dispone el art. 44.1 LCSP que:

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de

suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la

celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos

basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de

euros".

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor

estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que "Podrán ser objeto del recurso las

siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación".

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la

LCSP en su primer párrafo lo siguiente: "Podrá interponer el recurso especial en materia

de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,

individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de

manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

El órgano de contratación en su informe considera que el recurso debe inadmitirse, habida

cuenta de que la recurrente es la tercera clasificada, de suerte que la eventual anulación

del acuerdo de adjudicación favorecería a la segunda empresa con mejor puntuación tras

la adjudicataria, careciendo por ello de interés o beneficio en la anulación. Cita en defensa

de esta alegación varias Resoluciones de este Tribunal (por todas la Resolución 1181/2024

y la 1102/2022), así como la Sentencia del Tribunal Supremo 456/2021, en la que se ha

declarado lo siguiente:

"la cuestión principal a efectos de la legitimación, (que) no es otra que la de responder si con el recurso se logra el beneficio o ventaja o se evita el perjuicio o desventaja de los que venimos hablando".

Sin embargo, no puede acogerse en este recurso la falta de legitimación alegada. En efecto, solo puede reconocerse legitimación al que logrará un beneficio o ventaja de la anulación del acuerdo recurrido. Ello implica que, en muchas ocasiones, el tercer clasificado no obtenga ventaja de la anulación del acuerdo de adjudicación, lo que ocurrirá cuando base su recurso en una revisión de la puntuación del adjudicatario. Es claro que, en este caso, aun considerando errónea esta puntuación, la anulación de la adjudicación daría lugar a un nuevo acuerdo de adjudicación en favor de la empresa que hubiera obtenido la segunda mejor puntuación, no discutida por el recurrente, de modo que la estimación del recurso no le depararía ningún beneficio o ventaja.

En el supuesto objeto de este recurso, la recurrente considera disconforme a Derecho el acuerdo de adjudicación no por considerar mal valorada la oferta de la adjudicataria (o la de la segunda mejor clasificada tras ella), sino porque considera que su oferta ha sido infravalorada, de suerte que la estimación de los motivos del recurso colocarían su oferta como la mejor valorada, por encima de las licitadoras actualmente adjudicataria y segunda clasificada. Por ello el recurso y su eventual estimación sí otorgarían beneficio y ventaja a la mercantil recurrente.

Si se estimase el presente recurso, incluso si se estimase parcialmente, la oferta de la recurrente sería la mejor valorada; por lo que es indudable que debe afirmarse su legitimación, pues la Resolución que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación objeto de recurso.

Considera la mercantil recurrente que el órgano de contratación ha valorado incorrectamente varios criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta resolución, INDIE COMMUNICATIONS, S.L. afirma en su recurso que su oferta es realmente la más ventajosa y la que debió

obtener mayor puntuación, habiendo sido mal valorados los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Para ello, lo primero que alega la recurrente (alegación común a todos los criterios de adjudicación que cuestiona en su recurso) es que existe una deficiente concreción y definición en los pliegos de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, lo que provoca indefensión a los licitadores, al desconocer -al tiempo de confeccionar y presentar sus ofertas- qué concretos elementos van a ser puntuados en cada uno de los criterios subjetivos; al tiempo que esta falta de definición ofrece una libertad de valoración al órgano de contratación que no puede ser aceptada, convirtiéndola en arbitraria y que acrecienta la inseguridad jurídica de los licitadores a la hora de preparar sus ofertas.

Sin embargo, tales cuestiones ahora planteadas, contra el tenor literal de los pliegos, vienen a constituir una impugnación extemporánea de los mismos, que han sido aceptados por el licitador con la presentación de su oferta y han devenido firmes, constituyendo ley del contrato (artículo 139.1 LCSP). Únicamente resultaría admisible el recurso contra pliegos con carácter posterior a la presentación de la oferta, en aplicación de la doctrina sentada por el TJUE en la sentencia eVigilio o en supuestos de nulidad de pleno derecho, según se deriva de lo establecido en el artículo 50.1 b) LCSP, posibilidad que ha de ser apreciada con carácter excepcional y restrictivo, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sin que, por otra parte, el recurrente haya elaborado un recurso fundado ni siquiera mínimamente en estas causas, recogidas en el artículo 39 de la LCSP, que se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Véase, al respecto, entre otras, la Resolución 1181/2022, de 30 de octubre y la Resolución 686/2023, de 30 de mayo de este Tribunal.

Por otra parte, la impugnación indirecta de los pliegos consentidos, con ocasión de actos de aplicación de los mismos, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, e Vigilo, de 12 de marzo de 2015, debe matizarse, según indicamos en la citada Resolución: "Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente

informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas".

Supuesto sobre el que no se argumenta en el escrito de recurso, ni, por otra parte, a juicio del Tribunal, concurre en este supuesto, por ser clara la redacción de los criterios consignados en los pliegos.

Por ello, debe inadmitirse el recurso contra las cláusulas de los pliegos que contemplan los criterios sujetos a juicio de valor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 c) LCSP.

No obstante, lo anterior, de haberse considerado en plazo tal impugnación directa sobre la indefinición de los pliegos, debiera haber sido rechazada por las siguientes razones:

Ya se indicó en la Resolución de este Tribunal 591/2018 (recurso 506/2018), de 21 de junio de 2018 lo siguiente:

"En particular, por lo que se refiere a la exigencia de que los licitadores tengan un conocimiento completo y preciso de los criterios de adjudicación antes de confeccionar sus ofertas, la doctrina de este Tribunal ha sido resumida en Resolución nº 575/2014, que al efecto ha señalado: "Los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación". Así, en la Resolución nº 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de



adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores".

Pues bien, en caso de un recurso presentado en plazo, debiera de haberse analizado si el nivel de concreción de los criterios de adjudicación que contiene el pliego es suficiente, de modo que permita a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas, evitando que puedan producirse arbitrariedades.

En el PCAP que rige esta licitación los criterios sujetos a juicio de valor se contienen en el apartado 11 con el siguiente tenor literal:

- "1. Criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor [A INCLUIR EN EL SOBRE N.º 1], hasta un máximo de 25 puntos
- a) Alcance de los servicios 10 puntos atendiendo a los siguientes aspectos (apartado 7 del PPT)
- a.1.- Propuesta de análisis preliminar de la situación actual y sistemas de introducción de planes de mejora4 puntos
- a.2.- Esbozo de una posible estrategia de RRSS2 puntos
- a.3.-Formatos de la línea gráfica propuesta de forma preliminar
 2 puntos
- b) Medios ofertados 5 puntos

Se valorarán las ofertas atendiendo a los medios que oferten, teniendo en cuenta la descripción de las herramientas a utilizar, que se desarrollarán en el apartado 8.1 de los PPT y por encima de los mínimos exigidos.

Se valorará atendiendo al equipo de trabajo propuesto por el ofertante incluido en la oferta para desarrollar el servicio, teniendo en cuenta el apartado 8.2 del PPT, puntuándose cuando la experiencia, especialización y formación superen los mínimos solicitados, que sólo a estos efectos se establecen en 5 años de experiencia demostrable (para el equipo indicado en el apartado 8 de esta cuadro resumen)

c) Calidad visual de las propuestas – 10 puntos

Se valorarán las ofertas presentadas en base a la calidad y creatividad de su propuesta preliminar para nuestras redes sociales de imágenes, gifs, infografías, vídeos, exclusivamente relacionadas con el área de Energía, Sostenibilidad y Medio Ambiente, y conforme a las indicaciones establecidas en el punto 7 del PPT".

Por remisión, debe completarse esta descripción de los criterios de adjudicación subjetiva, con lo previsto en el PPT en los apartados a que en concreto se remite. Así, el apartado 7, bajo el título "servicios a contratar", contiene una detallada descripción de los servicios que serán objeto de la prestación:

"El servicio a realizar consiste en:

- La gestión de la comunicación digital del IDAE en sus redes sociales. Esto comprende:
- El diseño gráfico, con la planificación y producción de imágenes estáticas; vídeos; gifs; infografías explicativas; y cualquier otro formato necesario.
- La programación de contenidos y el apoyo en la elaboración de copies.
- El seguimiento, monitorización y elaboración de informes mensuales, semestrales y anuales de la actividad de IDAE.
- Cualquier gestión técnica necesaria.

Al comenzar su contrato, la agencia externa realizará un nuevo análisis más exhaustivo y pormenorizado de nuestras redes actuales, y presentará de forma más completa los puntos de mejora en el informe correspondiente. Una vez analizados esos puntos de mejora, presentará y acordará con el Gabinete de Comunicación y Relaciones Institucionales una estrategia completa y definitiva sobre la línea a seguir en cada red social y aportará diferentes propuestas de formatos, estáticos y dinámicos, teniendo en cuenta las diferencias de cada red, nuestra audiencia en cada una de ellas y los diferentes tipos de contenido a comunicar. De este modo, se configurará conjuntamente tanto una estrategia completa y definitiva como un libro de estilo de redes sociales. El informe de estrategia y el libro de estilo se entregarán al principio de la actividad, en un plazo máximo de 60 días contados desde el comienzo del contrato y que, no obstante, podrán sufrir mejoras y modificaciones durante el transcurso de la actividad si así lo consideran ambas partes.

Se tendrá en cuenta a efectos de las estrategias a aplicar en cada red, el tipo de contenidos, el lenguaje, los formatos, así como <u>estrategias que generen más engagement, diálogo e interacción con los seguidores</u> (por ejemplo, mediante encuestas y preguntas en las stories de Instagram si se considerara oportuno). La entrega de este documento tiene el carácter de obligación esencial del contrato. No entregar esta estrategia y libro de estilo en el plazo establecido se considerará <u>incumplimiento del contrato</u> y dará lugar a la resolución del mismo conforme al art. 211 LCSP.

Si se produce la prórroga la empresa adjudicataria elaborará una actualización de la estrategia y del libro de estilo de redes sociales entregados en el contrato inicial en los primeros 60 días tras la realización de la citada prórroga.

Asimismo, se realizará una propuesta de monitorización y seguimiento de los datos de las redes sociales y de la web, y procurará adaptar la estrategia al análisis de los informes de monitorización: mensual, semestral y anual, con propuestas de adaptación de los contenidos y formatos de las RRSS a los gustos y el perfil de nuestra audiencia para aumentar el número de seguidores de cada red social y la interacción con nuestras publicaciones.

La agencia presentará además tanto al principio de la actividad como durante el desarrollo de la misma, propuestas de nuevas redes sociales que por nuestro perfil y por su especial crecimiento puedan encajar con la actividad y público objetivo del IDAE.

<u>La línea gráfica/audiovisual</u>, dará continuidad estilística y mejorará la utilizada actualmente, dando una rápida respuesta a las exigentes necesidades del servicio, con numerosas convocatorias dotadas con fondos europeos y la realización de numerosos eventos presenciales y online de presentación de los mismos.

Nuestra identidad gráfica debe estar absolutamente vinculada con los colores corporativos del logo de IDAE y cumplir con todos los requerimientos de los manuales de imagen aportados. Todos los diseños deben identificarse claramente por el usuario como "IDAE".

El objetivo es ir hacia el tipo de diseños que más engagement generen y, después de un profundo análisis de nuestras redes sociales, que más interesen a nuestros seguidores: con diseños gráficos sencillos, modernos, atractivos y legibles, con fotografías de gran calidad, colores planos, títulos de gran tamaño y juegos de capas, silueteados, transparencias y opacidades para X, FB, LK e IG, en forma de imágenes fijas, vídeos cortos tipo gif e infografías explicativas. En cada caso se utilizarán fotografías de gran calidad o gráficos de dibujos animados, si bien la línea gráfica pretende abandonar la alta presencia de dibujos y gráficos e ir hacia la imagen real en todos los formatos y campañas tanto en vídeo como en imagen.

 (\ldots) ".

El apartado 8.1 del PPT, sobre los medios técnicos, señala lo siguiente:

"Independientemente de las propias herramientas con las que cuente IDAE para el desarrollo de la actividad, el cliente contará con la herramienta de programación Hootsuite/Buffer/Metricool para programar en las mejores horas y con Google Analytics (para métrica web), CANVA, PhotoShop, Illustrator, InDesign, un banco de imágenes de alta calidad, a través del cual facilitar a IDAE todas las imágenes estáticas y dinámicas siempre que sea necesario, y todas aquellas herramientas necesarias para la buena ejecución del servicio. Se hará una clara descripción de las herramientas a utilizar.

La herramienta digital de trabajo e intercambio de información y planificación del equipo (adjudicatario e IDAE) será fundamentalmente el email y la herramienta de programación Hootsuite/Buffer/Metricool, a través del cual la persona responsable de redes podrá aprobar los posts que aparezcan en el feed de las cuentas de IDAE.

Todas las herramientas antes mencionadas son obligatorias, por lo que no contar o poder suministrar una de estas herramientas llevará a la exclusión de los candidatos".

Por último, el apartado 8.2, referido a medios humanos, señala lo siguiente:

"El equipo de trabajo propuesto por el ofertante para desarrollar satisfactoriamente el servicio y su tiempo de dedicación aproximado deberá ser, como mínimo, el siguiente:

- 1 director/a de Proyecto, con conocimiento en Energías Renovables y Eficiencia Energética que actúe como coordinador de la agencia. Estrategia, planificación y gestión del trabajo (5% dedicación). Esta tarea se considera crítica dentro del servicio.
- 1 responsable de redes sociales, que actúe como community manager en el sector de la energía o en el sector público, que obtendrá mayor puntuación cuando tenga especialización en el sector de la energía y en el sector público (75% dedicación) o 1 responsable y 1 técnico de redes sociales que actúen en conjunto como community managers en el sector de la energía o en el sector público, que obtendrán mayor puntuación cuando tengan especialización en el sector de la energía y en el sector público (75% dedicación en conjunto). Esta tarea se considera crítica dentro del servicio.
- 1 jefe de servicio de diseño gráfico que obtendrá mayor puntuación cuando tenga especialización en el sector de la energía y en el sector público (35% dedicación). Esta tarea se considera crítica dentro del servicio.
- 1 técnico/s en diseño gráfico/editor de vídeo que obtendrá mayor puntuación cuando tenga especialización en el sector de la energía y en el sector público (20% dedicación). Esta tarea se considera crítica dentro del servicio.

- Para ello se presentarán los CV de las personas que realizarían la actividad de facto. No presentar estos CVs o la sustitución del personal propuesto sin autorización expresa de IDAE al comienzo de la actividad conllevará a la exclusión de los candidatos o a la resolución del contrato (por incumplimiento, conforme al art. 211 LCSP).

- En todos los casos se requiere una experiencia mínima de cinco (5) años. Las propuestas que aporten perfiles con experiencia inferior a estos cinco años serán excluida del procedimiento de licitación.

La agencia garantizará la presencia del community manager y del diseñador gráfico/editor de vídeo de forma ininterrumpida de lunes a viernes de 09:00 a 18:00, pudiendo ser requerido su servicio de forma excepcional fuera de este horario de lunes a viernes o en fines de semana".

Pues bien, si se leen tanto los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que se incluyen en el apartado 11 del PCAP, como la descripción de lo exigido a los licitadores tanto al redactar sus ofertas como en la prestación del servicio en fase de ejecución (las remisiones al PPT que efectúa el PCAP), debe concluirse que el nivel de concreción y descripción de los criterios de adjudicación es más que razonable, previéndose unas bandas valorativas sin un margen excesivo, y describiéndose de forma suficiente el contenido que deberá incluirse en la oferta para su valoración. Además, el PCAP se remite en muchos de los criterios de adjudicación a la descripción contenida en el Pliego Técnico, en concreto al apartado en que se contienen las exigencias que, para dicho aspecto, va a tener que cumplir el adjudicatario al ejecutar la prestación; lo que le ofrece una información detallada sobre el contenido que ha de contener su oferta para ser completa y sobre los puntos que van a ser valorados por la mesa de contratación.

Por ello esta primera alegación, que analizamos con mero carácter obiter dicta, debiera haber sido desestimada.

Sexto. Pasando a revisar la valoración atribuida a la oferta de la recurrente y cuestionada por él, debe acudirse al acuerdo de valoración para comprobar si se ha motivado suficientemente, y sin desviación respecto de lo dispuesto en los pliegos, la concreta puntuación atribuida a los criterios cuestionados por la recurrente:

"A) Alcance de los servicios (Máx. 10 p)

a.1.- Propuesta de análisis preliminar de la situación actual y sistemas de introducción de planes de mejora: 1 punto (Máx. 4 p):

El análisis no es muy exhaustivo. Aunque las conclusiones son claras y con algún dato objetivo, no entra apenas en detalles.

a.2.- Esbozo de una posible estrategia de RRSS: 0,5 puntos (Máx. 2 p):

Hay contradicciones en su planteamiento. En un primer momento, propone publicar con mayor frecuencia en X e Instagram, y menos en el resto de las redes, y se basa en que son más interesantes para el IDAE, cuando por lo general publicar más veces no conlleva necesariamente una mayor difusión.

Sin embargo, cuando desarrolla la estrategia y dice dónde y cuándo publicar, se contradice con lo dicho con anterioridad, porque propone más publicaciones en Facebook (más de 8 diarios) y Linkedln (más de 8 diarios), que en Instagram (más de 4 post diarios, más stories sin concretar el número). Del mismo modo, hace referencia a que los contenidos actuales se repiten demasiado, pero propone continuar con la misma tipología de contenido.

a.3.- Formatos de la línea gráfica propuesta de forma preliminar: 0,25 puntos (Máx. 2 p):

Adapta los formatos gráficos y los desarrolla con una explicación, pero tal y como queda en evidencia a lo largo de la propuesta se basa únicamente en los formatos de Instagram, dejando de lado el diseño para el resto de las redes sociales, con lo que cabe interpretar que no desarrollará formatos nativos para dichas redes y usará las que va a crear para Instagram.

a.4.- Propuesta inicial de monitorización, seguimiento y de consecución de métricas:

0,25 puntos (Máx. 2 p):

Cita el uso de diferentes herramientas, entre ellas algunas de las recogidas en el pliego, pero no explica cuáles va a usar en cada caso, cómo va a realizar el seguimiento ni concreta en cifras los resultados.

Atendiendo esta valoración y lo recogido en el apartado 7 del PPT, las puntuaciones son:

a.- ALCANCE DE LOS SERVICIOS Hasta 10 pts.

a.1.- Propuesta de análisis preliminar de la situación actual y sistemas de introducción de planes de mejora (hasta 4 pts.) 1

a.2.- Esbozo de una posible estrategia de RRSS (hasta 2 pts.) 0,5

a.3.- Formatos de la línea gráfica propuesta de forma preliminar (hasta 2 pts.) 0,25

a.4.- Propuesta inicial de monitorización, seguimiento y de consecución de métricas (2 pts.)0.25

B) Medios ofertados (Máx. 5 p):

b.1. Medios técnicos: 0 puntos (Máx. 2,5 p):

No se hace una clara descripción de las herramientas a utilizar, como se pide en el pliego. Se citan únicamente varias herramientas.

b.2. Medios humanos: 0 puntos (Máx. 2,5 p):

No queda claro cuál es el equipo destinado a este contrato. Aunque todo el equipo acredita experiencia y especialización en Energías Renovables y Eficiencia Energética y en el sector público, no concreta el número de años, por lo que no se puede considerar acreditado en ningún caso el mínimo requerido de 5 años.

Atendiendo esta valoración y lo recogido en los apartados 8.1 y 8.2 del PPT, las puntuaciones son:

b.- MEDIOS OFERTADOS Hasta 5 pts.

b.1 Medios técnicos (hasta 2,5 pts.) 0
b.2 Medios humanos (hasta 2,5 pts.) 0
C) Calidad visual de las propuestas: 2 puntos (Máx. 10 p):
Es visualmente llamativo, aunque no supone una mejora sobre la actual línea gráfica del Instituto.
Atendiendo esta valoración y lo establecido en el apartado 7 del PPT, la puntuación es:
C CALIDAD VISUAL DE LAS PROPUESTAS Hasta 10 pts.
Calidad y creatividad de la propuesta 2
En consecuencia, las puntuaciones son:
D) Resumen:
D. INDIE
Puntuación alcanzable
A ALCANCE DE LOS SERVICIOS:2
B MEDIOS OFERTADOS:0
C CALIDAD VISUAL DE LAS PROPUESTAS:2
TOTAL (A+B+C):
De la lectura de la motivación contenida en el informe, es claro que el órgano técnico ha

exteriorizado los motivos por los que ha valorado con 0 puntos un determinado criterio, o se ha otorgado una puntuación por debajo del máximo permitido. Esta valoración se considera suficiente, al contener una referencia exacta a aspectos deficientemente plasmados en la oferta que han determinado una valoración por debajo de la máxima, o en

ocasiones de 0 puntos por no ofrecer lo que se buscaba al valorar el aspecto en cuestión; sin que sea exigible al órgano encargado de la valoración, que deba realizar un extenso análisis de cada aspecto, bastando que se indiquen sucinta pero suficientemente, las omisiones o deficiencias detectadas enlazadas a través del oportuno razonamiento determinante de la valoración asignada.

Y en esta labor valorativa, no se ha demostrado por la recurrente que se haya incurrido en error, ni se aprecia arbitrariedad o discriminación injustificada; únicos supuestos en que podrá revisarse la valoración que se ha alcanzado sobre una base técnica, y que este Tribunal, en su labor de revisión, ha de respetar salvo que concurran las excepciones indicadas.

Como se ha reiterado por este Tribunal en múltiples ocasiones (por todas se cita la Resolución 1385/2024, de 31 de octubre) la discrecionalidad técnica impide que el Tribunal revise el acuerdo de la valoración para sustituirla por otra que aplique otro criterio técnico o valorativo distinto:

"Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: 'Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 n.º 559/2018: 'Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.

Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los

aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución n.º 516/2016 ya razonábamos que 'la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor'. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, 'el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal".

Proyectada la anterior doctrina jurisprudencial al caso debatido, hemos necesariamente de concluir que a salvo de la concurrencia de los vicios indicados (error material, arbitrariedad o discriminación) ha de respetarse la concreta valoración técnica otorgada, sin que pueda ser sustituida por otra que se considere más correcta técnicamente.

Al respecto ha de indicarse que, aun cuando en varios de los apartados, la recurrente ha tratado de argumentar la existencia de un error material valorativo, lo cierto es que del examen de su oferta y de la lectura de los pliegos (tanto en la descripción de los criterios de adjudicación en el PCAP como de la explicación de los servicios a prestar en la ejecución del contrato en el PPT) no se aprecia ningún error valorativo. Así en el criterio "a.2.- Esbozo de una posible estrategia de RRSS", se indica por la recurrente que no existe la contradicción en su planteamiento que aprecia el órgano de contratación cuando propone publicar con mayor frecuencia en X e Instagram, y menos en el resto de las redes, y luego ofrece más publicaciones en Facebook y LinkedIn, que en Instagram. Aun cuando

la recurrente ofrece en su recurso una explicación al respecto, lo cierto es que lo apreciado por el órgano de contratación responde a la realidad del contenido de la oferta de INDIE COMMUNICATIONS, S.L.

Tampoco concurre el supuesto error de apreciación que indica la recurrente cuando discrepa de la motivación que se ofrece en el informe para valorar el apartado "a.3.-Formatos de la línea gráfica propuesta de forma preliminar", cuando señala el órgano de contratación que solo se basa en formatos de Instagram, pues lo cierto es que con independencia de lo que pretenda la recurrente y de que ahora manifieste que haría en fase de ejecución, lo cierto es que se ejemplifica en la oferta usando formatos de Instagram.

Lo mismo ocurre con el criterio contenido en el apartado "b1.- Medios técnicos". La recurrente afirma que es errónea la apreciación del informe valorativo cuando señala que no se ha hecho una "descripción de las herramientas a utilizar, como se pide en el pliego" y que las herramientas solo se han citado. Sin embargo, si se acude a la oferta técnica de la recurrente, puede comprobarse que las herramientas aparecen citadas con su logo e identificadas (a modo de ejemplo, página 42: se cita CANVA son su logo y debajo se identifica: "Herramienta para la edición rápida de creatividades para redes sociales y otros materiales"). Luego lo señalado por el órgano técnico no es erróneo, pues este contenido (repetido para todas las herramientas identificadas) no cumple con lo exigido en el Pliego cuando señala para este criterio que "Se valorarán las ofertas atendiendo a los medios que oferten, teniendo en cuenta la descripción de las herramientas a utilizar, que se desarrollarán en el apartado 8.1 de los PPT y por encima de los mínimos exigidos".

Tampoco es errónea la omisión apreciada por el órgano técnico al valorar el apartado "*b.2.-Medios humanos*" cuando indica que no acredita para cada miembro del equipo que desarrollará la prestación, los años de experiencia en las concretas funciones que asumirá durante la ejecución del contrato.

Constatado, por tanto, que las omisiones o errores valorativos no son tales; lo que no puede es modificarse la valoración ofrecida por el órgano técnico por considerar la recurrente que la puntuación ha sido "insuficiente", ofreciendo otra alternativa de valoración que la recurrente califica de más justa y proporcionada al contenido de lo ofertado. Esto es lo que

ocurre en el resto de los criterios cuestionados ("a.1.- Propuesta de análisis preliminar de la situación actual y sistemas de introducción de planes de mejora", y apartado "c) Calidad visual de las propuestas", en que la recurrente considera que la valoración es insuficiente.

Como se ha expuesto más arriba, habiendo el órgano técnico ofrecido sus razones y estando el acuerdo de valoración motivado, al no haber probado la recurrente que concurra ningún error material, no puede sin más sustituirse esta valoración por otra que la recurrente califica de más correcta. Tampoco se ha apreciado en ningún momento discriminación o arbitrariedad en la actuación del órgano de contratación. A estos efectos hay que señalar que sí hubiera sido discriminatorio que el órgano de contratación hubiera sopesado, para atribuir puntuación a la oferta de la recurrente, que esta empresa fuera la actual prestataria del servicio, y que se esté prestando a plena satisfacción del IDAE. Como acertadamente señala el órgano de contratación en su informe, las ofertas han de valorarse por el contenido incluido en ellas, no por la condición (o no) de anterior adjudicatario del licitador que la formula.

De acuerdo con todo lo expuesto, no apreciándose error material ni discriminación o arbitrariedad; el informe valorativo ha de ser confirmado y, con ello, también el acuerdo de adjudicación.

Por todo lo anterior.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E. P. G., en representación de INDIE COMMUNICATIONS, S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación del contrato de "Servicios de gestión de las redes sociales del IDAE y asistencia técnica para la elaboración del material gráfico y audiovisual asociado", expediente CONTR/2024/189, convocado por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES